

ACCION DE TUTELA
Protección Derecho al debido proceso

Señor (a) Doctor (a)

Juez de Tutela (Reparto)

E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ANA CAROLINA GOMEZ ROMERO
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

ANA CAROLINA GÓMEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento acción de tutela contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, se sirva hacer en sentencia de mérito, las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al Despacho ordene la suspensión de la etapa de nombramiento del cargo como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa nivel 19 dentro del concurso de méritos del Sector Defensa, Procesos de Selección 624 a 638 y 980 y 981 de 2018, teniendo en cuenta que se materializaría la vulneración de mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil, así como mi especial condición de madre lactante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario que se decrete la medida para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues como se mencionó en el párrafo anterior, la vulneración de mis derechos fundamentales es inminente de continuarse con las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es importante señalar que existe una relación directa y forzosa entre la medida solicitada y las pretensiones de la demanda, como se observará en el siguiente acápite.

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al despacho se sirva:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargos públicos; en armonía con el principio de confianza legítima, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien corresponda (según el honorable despacho estime vincular a la presente), emita acto administrativo con el que retrotraiga todas las actuaciones adelantadas dentro del concurso de méritos del Sector Defensa, Procesos de Selección 624 a 638 y 980 y 981 de 2018 desde el listado de elegibles publicado y, señale fecha en la que se me realizarán las pruebas escritas para evaluar mis competencias funcionales y competencias comportamentales.

ACCION DE TUTELA
Protección Derecho al debido proceso

TERCERO: Que una vez cumplido el fallo de tutela, se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acreditan el cumplimiento de la misma.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de octubre de 2008 suscribí contrato laboral con el Ejército Nacional, bajo el grado de Auxiliar de Apoyo y Seguridad para la Defensa No.10 mediante la orden administrativa No.1594.

SEGUNDO: Desde el día que empecé a laborar y hasta la fecha he desempeñó mi cargo de manera eficiente, transparente y cumplidamente, sin quejas, ni investigaciones disciplinarias pendientes a la fecha en la Oficina de Talento Humano de la entidad.

TERCERO: El 21 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil inició la fase de inscripciones para el Concurso de Méritos del Sector Defensa, Procesos de Selección 624 a 638 y 980 y 981 de 2018.

CUARTO: Me inscribí en el proceso de selección del Sector Defensa y fui admitida por cumplir los requisitos mínimos para participar en el mismo.

QUINTO: El 22 de mayo de 2021 di a luz a mi hija Ana Belén Villán Gómez.

SEXTO: Estando en dieta y en evidente condición de vulnerabilidad, el día 11 de junio de 2021 fui hospitalizada en la Clínica Chicamocha de la Ciudad de Bucaramanga por presentar complicaciones graves en mi salud, como consta en la historia clínica anexa.

SEPTIMA: Al conocer del numeral anterior, es decir, que iba a ser hospitalizada, el 12 de junio envié correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil, informando que no me era posible asistir a la citación que se me había realizado para la práctica de las pruebas específicas funcionales y de valores en defensa y seguridad dentro del proceso de selección del Sector Defensa por encontrarme internada.

OCTAVO: El 13 de junio de 2021 se llevaron a cabo las pruebas específicas funcionales y de valores en defensa y seguridad dentro del proceso de selección del Sector Defensa.

NOVENO: El 26 de junio de 2021 recibo respuesta por parte de la CNSC quienes me informan que no pueden acceder a mi solicitud por cuanto el interés particular prima sobre el general.

DECIMO: Conforme a la respuesta otorgada por la CNSC, el día 19 de Julio de 2021 presenté derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, quienes el día 10 de Agosto de 2021 me respondieron de manera evasiva.

UNDECIMO: Ruego al honorable despacho tener en cuenta que a la fecha ninguna de las dos entidades, Ejército y CNSC me han dado una solución de fondo a mi solicitud, como se puede observar en las respuestas a derecho de petición, se ciñen únicamente a manifestarme que no son los competentes. Así mismo, requiero respetuosamente considerar mi situación de madre, tengo dos hijos de 2 años y 6 meses de edad, de igual manera, que a mi condición especial no pude presentar las pruebas, **no fue por capricho o sin justa causa** por la cual no me presenté a las pruebas escritas, sino que se debió a una situación médica delicada que hizo que me hospitalizaran.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Del derecho a la igualdad: respecto del artículo 13 de la carta superior a través del cual se establece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

ACCION DE TUTELA

Protección Derecho al debido proceso

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera de texto)

Es importante resaltar dos aspectos; el primero, el Estado debe proporcionar condiciones de igualdad, en el caso sub examine, se debe garantizar las condiciones mínimas para que todas las personas que se inscribieron en el concurso de mérito y reúnen los requisitos, puedan acceder y presentar las pruebas escritas, y si bien, no lo pueden hacer el día que se realizó la convocatoria nacional, cuando medie justificación, **permitan presentar los exámenes con posterioridad.**

Segundo, por mi especial condición de estabilidad laboral reforzada y por ser sujeto de especial protección al ser una mujer lactante, debieron brindarme una solución para presentar las pruebas escritas más cuando di a conocer en que condición me encontraba, y a pesar de lo anterior, ninguna de las entidades me brindó solución alguna, sino que me dejaron a la suerte dentro de un proceso que inminentemente va culminar con mi despido.

2. Respecto del derecho al trabajo: el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como se puede observar, lo anterior implica que a las personas se les debe garantizar el acceso al trabajo y se permanencia en el mismo bajo las condiciones adecuadas y apropiadas para el cargo, la continuación del concurso de méritos inminentemente va a vulnerar mi derecho fundamental al trabajo cuando se termine con la etapa de nombramiento y se haga la posesión del cargo que estoy desempeñado, pues no se me brindó la posibilidad de permanecer en el mismo presentando el examen presencial, demostrando que reúno los requisitos para seguir en el mismo, toda vez que a pesar de justificar mi ausencia, me negaron toda posibilidad de presentar la evaluación, **aun cuando puse en conocimiento mi situación especial y mi estabilidad laboral reforzada.**

3. Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

4. Jurisprudenciales:

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad No. 034 de 29 de enero de 2014, dispuso que:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

ACCION DE TUTELA

Protección Derecho al debido proceso

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo por cuanto no se me garantizaron las condiciones mínimas para poder presentar la prueba escrita realizada dentro del concurso de méritos que nos ocupa, pues si bien no pude presentarlas dentro del día establecido por la CNSC, aun así presenté la justificación por la cual no me fue posible y solicité dentro de un plazo adecuado la realización de las misma pero ninguna de las entidades accionadas procedió con ello, en su lugar, se excusaron de ser los competentes para resolver de fondo mi solicitud y negaron vulneración de derechos.

Del mismo modo, en sentencia C 393 de 2019, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia en materia del derecho fundamental de acceso a cargos públicos y dispuso:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

En tal sentido, se me vulnera este derecho fundamental en cuanto no se me brindó la posibilidad de demostrar a través de examen, que cuanto con los requisitos constitucional y legalmente exigidos para ocupar el cargo al cual me presenté y a su vez, con más relevancia, **se me va remover del cargo que estoy ocupando de manera ilegítima pues se me vulneraron todas las garantías procesales dentro del concurso de méritos en cuestión. No se me permitió presentar examen, no me reconocieron mi estabilidad laboral reforzada y peor aún, las accionadas no respondieron de fondo mis requerimientos.**

Finalmente, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 075 de 2018, expuso lo siguiente:

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Conforme a lo establecido por la alta corte es posible determinar que en el momento de presentación de las pruebas y cuando radiqué las solicitudes antes las accionada, reunía los requisitos para ser considerada una persona de especial protección, aun así, a pesar de mi condición y mis quebrantos de salud sólo he observado trabas en el ejercicio de mi derecho